

# Aspectos penales de la declaración de Delhi

Por JOSE MARIA MARTINEZ VAL  
Abogado - Catedrático

Durante los días 5 al 10 de enero del año en curso (1959) se ha celebrado en Nueva Delhi (Indostán) una reunión de la Comisión Internacional de Juristas, que hasta el pasado año ha venido funcionando en La Haya, y que desde entonces ha trasladado su sede a Ginebra. 185 juristas—Magistrados, Abogados y Profesores de Derecho—de 53 países diferentes, todos ellos de eminente significación profesional y muchos con altos cargos en sus respectivos países o en Organizaciones internacionales, han tomado parte en dicha reunión; pero a título privado, es decir, sin ostentar representación oficial alguna, sean cuales fueren las funciones que sirven. Sus deliberaciones y sus conclusiones, llevadas y redactadas con la máxima libertad, sin los obstáculos que en algunos casos puedan representar los mandatos conferidos por las Autoridades que les hubieran designado, han venido a significar felizmente un mínimo—por otra parte, bastante extenso y altamente valioso—de ideas y criterios comunes, al margen de escuelas doctrinales, ideologías políticas e incluso confesiones religiosas o morales. Todo lo cual hay que registrarlo como un resultado satisfactorio porque representa que los juristas del mundo—por encima de tantas cosas como pueden separarles—son capaces de tener un lenguaje común y unos propósitos generales para el porvenir del Derecho y de los hombres de Derecho en un mundo que ha entrado en una gigantesca fase de transformación técnica, económica y social.

De la anterior reunión había salido el *Acta de Atenas*, en la que se propugnaba que el Estado debe sujetarse al Derecho y que los Gobiernos deben respetar los derechos de la persona y proporcionar los medios efectivos para su ejercicio. Si la primera de las afirmaciones podía coincidir con los principios doctrinales, muy abstractos y generales, que hicieron posible la configuración de la teoría del «Estado de Derecho», la segunda parecía ya indicar un camino concreto y específico para su consecución práctica y señalaba los medios efectivos para el ejercicio de los derechos de la persona como distintivo de tal «Estado de Derecho». En las Conclusiones de la reunión de enero de 1959, que por propia decisión de la Comisión Internacional debe ser conocida, en adelante, como *Declaración de Delhi*, se ha seguido avanzando por el mismo camino, al lograr conclusiones muy concretas sobre los temas siguientes: *El poder legislativo y el imperio de la Ley* (Primera Comisión); *El poder ejecutivo y el imperio de la Ley* (Segunda Comisión); *El procedimiento penal y el imperio de la Ley* (Tercera Comisión) y *El poder judicial y el Foro bajo el imperio de la Ley* (Cuarta Comisión).

Destaca, pues, que el *leit motiv* de la reunión de Delhi ha sido proclamar la soberanía de la Ley por encima de todos los poderes. Y aunque esto pueda parecer paradójico en cuanto al legislativo se refiere, porque instrumental y formalmente elabora y promulga la ley, no lo es si se advierte que, en un sentido profundo—y al margen de disquisiciones doctrinales sobre ley eterna, natural, *ius naturalismo*, etc—, la ley se aparece ante los juristas de Delhi como condición necesaria para que el hombre vea reconocida, siempre y en todo caso, «su dignidad personal» y para que puedan establecerse todas las condiciones sociales, económicas, culturales y de educación que son indispensables para el pleno desarrollo de la personalidad.

Nos parece que es una posición realista que no compromete en una postura doctrinal determinada y que logra evadirse de una tensión dialéctica que estos años pasados ha tenido magna manifestación en la polémica entre «personalistas» y «partidarios del bien común», como criterios orientadores del concepto de ley y de derecho. (Recuérdese la polémica a «tres bandas» entre Maritain, Eschmann y De Koninck, en la que terciaron brillantemente, dentro de España, los Profesores Leopoldo E. Palacios y Padre Todolí, O. P.)

La afirmación de la persona humana, de su dignidad y de sus derechos fundamentales, así como de la organización de los poderes estatales para su servicio—y no a la inversa—es el denominador común de todas las conclusiones. Por ello, el propio poder legislativo es constreñido, según estas conclusiones, a mantenerse dentro de esa directriz, para que sus leyes no estén en desacuerdo con esa ley superior que manda mantener la vida humana en un espíritu de dignidad, que tantos siglos ha costado y sigue costando conseguir.

Nos ha parecido preciso hacer estas breves indicaciones previas para que pueda entenderse la exposición y el comentario que vamos a hacer—dentro de muy breves límites espaciales—del informe de la tercera Comisión, relativo, como ya ha quedado expuesto, a *El procedimiento penal y el imperio de la ley*.

El informe consta de un preámbulo y XI puntos.

En el preámbulo se destaca el carácter ilusorio que tienen los derechos del acusado en el proceso penal si no están asegurados por instituciones que limiten la discrecionalidad de las autoridades policiales y judiciales. El problema que interesa resolver a la tercera Comisión es el siguiente: «En un país regido por el imperio de la Ley, ¿qué derechos deben reconocerse al ciudadano acusado de delito?» A él contestan los XI puntos en que se desarrolla el informe.

Aunque casi todos ellos se mantienen en un plano de derecho adjetivo o procesal, hay, sin embargo, tres de evidente significación sustantiva. Son el número I: «Certidumbre de las normas penales»; el número II: «Presunción de inocencia», y el número XI: «Penas».

Bajo la rúbrica de «Certidumbre de las normas penales», se hace la siguiente afirmación: «La definición e interpretación de las normas jurídicas debe hacerse siempre de la manera más precisa posible, principio

éste que reviste particular importancia en lo relativo a las normas penales, cuya aplicación puede afectar la vida o la libertad de los ciudadanos. No habrá certidumbre en materia penal si la norma o la sanción se aplican con efectos retroactivos».

Creemos altamente digna de ser destacada esta conclusión. En nuestro Continente y en América, es decir, por todo el ámbito geográfico en que se han desarrollado principios de Derecho romano, germánico o anglosajón—puros o mutuamente interferidos—parece por doquier triunfante el principio que, desde Feuerbach, es conocido como «principio de legalidad». Pero debe recordarse que no ha ocurrido lo mismo en los países de religión islámica y en otros orientales, donde los ulemas y el sacerdocio, respectivamente, se han opuesto a su introducción, para mantener la posibilidad de incriminaciones sobre hechos que no estén previstos en las leyes positivas, situación análoga a la existente en Europa prácticamente hasta muy entrado el siglo XVIII, en que tanto la teoría como la práctica judicial en materia penal se basaba en el arbitrio judicial, contra el que combatieron tan rudamente Beccaria, Rousseau, Montesquieu y, definitiva y técnicamente, Feuerbach.

Por eso estimamos que es la primera vez en la Historia del Derecho penal en que, en una reunión en que tenían mayoría los juristas de países de color y no cristianos (115 frente a 38) es aceptado y proclamado, aunque sea implícitamente, el principio de legalidad en la definición de los delitos y de las penas, como base de la certidumbre jurídica, pues a ello equivale la petición de que las normas legales de orden penal sean precisas, y que las sanciones no puedan aplicarse con efectos retroactivos (*nulla poena sine lege*).

También en materia de interpretación de la Ley parece que la *Declaración de Delhi* se orienta en un sentido objetivista, equidistante del humanitario y liberal principio *pro reo*, y del positivista y riguroso, propugnado por Ferri, *pro societate*, pues al postular que la interpretación debe hacerse siempre de la manera más precisa posible, está indicando la meramente *declarativa*, tan lejos de la tendencia extensiva como de la restrictiva, de modo que quede en una mera exposición judicial de cuál sea el sentido correcto del texto legal. Nada dice la *Declaración* sobre la analogía; pero al postular la certidumbre y la precisión—tanto en la definición de la norma como en la actividad interpretativa—parece que deba entenderse opuesta a la posibilidad de incriminación por vía de analogía, posición que, además, está avalada por la tónica general del informe, de ardorosa garantía de los derechos del acusado.

Ello está cohesionado también por el punto II («presunción de inocencia»), que cubre y protege a toda persona mientras no se pruebe su culpabilidad y el principio de que «la culpabilidad de acusado deberá probarse en todo caso». Como la única excepción prevista en la *Declaración de Delhi*, a este respecto, es que «pueda imponerse al acusado el deber de probar cuando han cuando demostrados ciertos hechos que se opongan a la presunción de inocencia», parece que pueda señalarse también que la Comisión Internacional de Juristas es contraria, en todo caso, por

lo menos en el ámbito de la justicia penal, que es el único aquí contemplado a la «responsabilidad objetiva» o por el mero resultado, ya que para que la sanción sea aplicable requiere, sin más condiciones, la declaración y prueba de la culpabilidad en el reo.

Respecto a las penas (punto XI), la Comisión no se adscribe a ninguna doctrina penal determinada. Se limita a condenar «toda pena o medida de seguridad que sea cruel, excesiva o inhumana. Recomienda, siempre que sea posible, la aplicación de medidas de «readaptación».

De estos postulados puede recogerse la impresión de que la Comisión Internacional de Juristas entiende—frente a lo que es mantenido por algunos juristas—que también las medidas de seguridad forman parte del Derecho penal y deben estar, en consecuencia, bajo la aplicación de los Tribunales, y no de meros funcionarios administrativos o penitenciarios, y que, si bien condena la crueldad en la ejecución penal, deja margen a lo que la pena tiene de expiatorio o retributivo, porque la aplicación de medidas de readaptación de los reos es una mera recomendación.

Todos los demás puntos del informe de la tercera Comisión que trabajó en Delhi se refieren al procedimiento penal y a las garantías del acusado dentro de él.

Las conclusiones parecen escalonadas, según un orden casi cronológico, según suelen presentarse los hechos reales. Comienza por las garantías precisas en la «detención e inculpación», postulando:

- 1) Que la Ley reglamente estrictamente la facultad de proceder a detenciones, que sólo podrán ser efectuadas cuando existan indicios racionales de autoría criminal;
- 2) que en todo caso se pongan inmediatamente en conocimiento del detenido los motivos de su detención;
- 3) que también en todo caso el detenido tenga derecho a ser asistido por un Abogado de su elección;
- 4) que comparezca ante la Autoridad judicial competente en el plazo más breve que señale la Ley; y
- 5) que tras comparecer ante la Autoridad judicial no permanezca más en poder de la Policía.

No cabe duda que en materia de detenciones la Comisión Internacional de Juristas ha puesto el ideal en zonas que todavía estamos muy lejos de haber conseguido ni siquiera en la totalidad de los países europeos. Concretamente, la inmediata intervención del Abogado, libremente elegido por el detenido, y la inmediata puesta a disposición del Juez, desde cuyo momento dejará de depender de la Policía, son metas que deben ser alcanzadas. Ciertamente, en un procedimiento penal de garantías humanas ideales, la posibilidad de intervención del Abogado desde el primer momento—con su consejo, con su dirección y hasta con sus recursos ante la Autoridad judicial—sería la más alta y eficaz. Para ello son necesarias dos condiciones: la libertad en la elección del Letrado, en lo que insistió también en otro punto esta misma Comisión y la Comisión Cuarta; y que el Letrado, siempre y en todo caso, se produjera con la máxima corrección profesional, sin obstaculizar con sus prerrogativas la acción de la

justicia ni de la Policía, bajo fuertes sanciones en caso de infracción de tales deberes profesionales. Cumplidos ambos requisitos, la postulada intervención del Abogado desde el inicio de unas actividades policiales o judiciales, siquiera preventivas, vendría, sin duda, a constituir la más firme garantía del acusado o detenido.

La Comisión, en el punto IV, se pronuncia por el derecho de libertad provisional, salvo casos que expresamente contemplá (acusación de un delito grave; posible sustracción a la acción de la justicia; posibilidad de falseamiento de los medios de prueba o de los testigos de cargo).

De notable interés es el punto V, que trata de la «preparación y ejercicio de la defensa», que postula sobre la base de la intervención de un Abogado de libre elección, con el que el acusado podrá relacionarse con toda libertad. La conclusión supone, sin duda, una condena formal, aunque indirecta, de aquellos procedimientos penales en que al procesado se le provee oficialmente de defensor, sin opción alguna a la libre designación, en países—que no hay por qué designar en un informe tan objetivo como el que estamos haciendo—en que la Abogacía ha sido degradada a la condición de función del Estado, sin que puedan mediar entre el reo y su Abogado las particulares relaciones de confianza, que son condición esencial de la profesión.

Insiste, igualmente, la Comisión Tercera en que la defensa deberá conocer con la antelación necesaria y con toda la precisión posible, los cargos de la acusación, así como a convocar los testigos de descargo, estar presente cuando se proceda a recoger su testimonio e igualmente cuando la acusación someta sus medios de prueba. Evidentemente, también aquí hay notable novedad en referencia a la fase que en España llamamos inquisitiva o sumarial, sobre todo cuando, sin haberse llegado al momento del procesamiento, la intervención del Abogado es u oficiosa o imposible, aunque tal situación se prolongue días y días. Parece que la postulación de la *Declaración de Delhi* rompería el secreto del sumario en beneficio de una garantía procesal de la persona. Se presenta, sin duda, una tensión entre los derechos de la persona y los intereses de la justicia concebida en la forma tradicional, en la fase de preparación de una actividad punitiva. Quizá la salida de tal tensión fuera—supuesta la intervención tan continuada y prematura del Abogado, como se postula—un delicado cumplimiento, por parte de los Abogados, de sus deberes profesionales de secreto y un fino sentido de su misión como cooperadores de la Administración de Justicia, de tal modo que su máximo orgullo fuera la exacta aplicación de la Ley al culpable tanto como la absoluta exoneración del inocente.

Bajo el punto VI («Obligaciones mínimas de la acusación»), la Comisión regula, con mucha precisión, la posición acusatoria al proclamar que «tiene el deber de presentar objetivamente al Tribunal los elementos de prueba; no le incumbe tratar de obtener a toda costa la condenación del acusado» e incluso debe facilitar los medios de prueba que puedan serle favorables. El principio está ya recogido en muchos Estatutos del Ministerio Fiscal (y, entre ellos, paladinamente, en el español).

En cuanto al interrogatorio del acusado (punto VI), la Comisión Internacional de Juristas toma partido—por excepción, pues en toda la *Declaración de Delhi* hay un exquisito cuidado en soslayar puntos doctrinales teóricos—contra el empleo de «presiones físicas o psicológicas, que tengan por objeto disminuir la fortaleza de la voluntad o violar la dignidad del ser humano». No puede haber duda de que en estas palabras quedan condenados—por ser contrarios a la dignidad del hombre—todos los procedimientos de narcoanálisis o psicoanálisis que, con ayuda de medios químicos, fisiológicos o psicológicos, violan la intimidad del hombre e influyen en la libertad de sus declaraciones. Por lo demás, bajo este punto, no hace más que reiterar los ya sabidos principios de libertad de domicilio, correspondencia, etc.

En cuanto a la forma de los juicios, la Comisión dice que «el imperio de la Ley exige que los juicios penales se celebren de ordinario en público», salvo excepciones debidamente justificadas. La publicidad llega hasta la Prensa; pero ésta deberá ser contenida, en sus informaciones antes y durante el juicio, de modo que sus referencias no afecten adversamente a la objetividad del proceso. La publicidad es concebida, pues, como realmente es, cual una garantía procesal en el momento más culminante del caso.

Por fin, la Comisión establece que «nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos, trátese o no del mismo delito, una vez recaída una sentencia definitiva de absolución o condena». Es un reconocimiento del principio de cosa juzgada en el ámbito penal. Pero conviene advertir que el punto de referencia se pone en «dos hechos», no en el elemento legal del juicio, pues en tal forma lo hace entender la observación expresa de que así deberá practicarse «trátese o no del mismo delito». La calificación que se hubiere hecho durante el juicio o en la sentencia es indiferente. Sobre unos «mismos hechos» no puede haber ulterior incriminación. Aunque el principio parece tan elemental, a veces sufre quiebras lamentables. Poco después de haberse proclamado la *Declaración de Delhi*, el mundo ha asistido, atónito, al espectáculo increíble de la anulación de un juicio porque la sentencia recaída pareció excesivamente benévola al Jefe del poder ejecutivo revolucionario de una de las Repúblicas del Caribe. Por eso no está de más que, entre los postulados fundamentales de la justicia penal se afirme y se reitere, hasta que penetre hondamente en todos, el principio de la «santidad de cosa juzgada», que si en el orden civil tiene su fundamento en la necesidad de asegurar la certidumbre jurídica, impidiendo fallos contradictorios, en la justicia penal es garantía máxima contra la arbitrariedad y el empeoramiento, en perjuicio de la vida, el honor o la libertad o el patrimonio de los acusados.

La *Declaración de Delhi* que ha promulgado la Comisión internacional de Juristas se inscribe así—por virtud del informe y de las conclusiones de su Comisión Tercera—en la mejor tradición penal humanitaria, a la que viene sirviendo la Ciencia penal desde hace dos siglos.